

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

De acuerdo con el Gobierno provisional, he resuelto que los beneficios concedidos por disposición de 12 del actual á los individuos de tropa de los regimientos políticos de Enero y Junio de 1866 y fueron indultados, se entiendan aplicables á los de los regimientos de artillería quinto á pié y de á caballo, y del segundo batallón del sexto á pié que tomaron parte en los sucesos del citado Junio, Madrid 14 de Octubre de 1868.

El Ministro de la Guerra,
Juan Prim.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, he venido en decretar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan extinguidos desde esta fecha todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos, fundados en la Península é islas adyacentes desde 29 de Julio de 1837 hasta el día.

Art. 2.º Todos los edificios, bienes raíces, rentas, derechos y acciones de las casas de comunidad de ambos sexos suprimidas por el artículo anterior, pasarán á ser propiedad del Estado.

Art. 3.º Los religiosos y religiosas exclaustrados á consecuencia de las disposiciones anteriores, quedarán sujetos á los respectivos Ordinarios, y sin derecho alguno á percibir la pensión concedida á los que ingresaron en los conventos antes de la expresada fecha de 29 de Julio de 1837.

Art. 4.º Las religiosas cuyos conventos quedan suprimidos á consecuencia de lo dispuesto en el art. 1.º de este decreto podrán ingresar en otros de su misma Orden de los subsistentes, ó pedir su exclaustración, reclamando la dote que lle-

varon al entrar en religion de la persona ó establecimiento donde se encontrare.

Art. 5.º Todos los conventos, monasterios, colegios, congregaciones y demás casas religiosas que quedaron subsistentes por la ley de 29 de Julio de 1837, se reducirán en cada provincia á la mitad, y los Gobernadores civiles, oyendo á los Diocesanos, designarán, en el término de un mes, contado desde la publicación de este decreto, los que hayan de conservarse, prefiriendo aquellos que tengan algun mérito artístico y trasladando las religiosas de los que se supriman á otros de la misma Orden.

Art. 6.º Se prohíbe en todos los monasterios y conventos la admision de novicias y profesion de las que hoy existan, aunque hayan ingresado con el carácter de organistas, cantoras ó cualquier otra denominación.

Art. 7.º Las religiosas profesas que en virtud del presente decreto pueden continuar en sus conventos, monasterios, etcétera, tendrán la facultad de solicitar su exclaustración en cualquier tiempo, acudiendo al Gobernador civil, que la acordará desde luego, dando conocimiento al Diocesano.

Art. 8.º Las religiosas cuya profesion fuere anterior á la citada ley de 29 de Julio de 1837, tendrán derecho á la pensión de 5 reales, señalada en el art. 29 de la misma, pero las de entrada posterior solo lo tendrán á reclamar sus dotes en la forma prevenida en el art. 4.º del presente decreto.

Art. 9.º Las Hermanas de la Caridad, de San Vicente de Paul, de Santa Isabel, las de Doctrina cristiana y las demás conocidas con cualquier otra denominación, que hoy están dedicadas á la enseñanza y beneficencia, se conservarán, quedando sujetas desde la publicación de este decreto á la jurisdiccion del Ordinario en cuya Diócesis residan.

Madrid 18 de Octubre de 1868.
El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Romero Ortiz.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 8.

Para cumplir cuanto se previene en el

decreto anterior del Gobierno provisional de la Nacion, excito el celo de los señores Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, á fin de que con urgencia remitan á este Gobierno de mi cargo, relacion de todos los conventos y casas religiosas de ambos sexos que existan en sus respectivas jurisdicciones, en la inteligencia que procederé con todo rigor contra los que se mostraren morosos en el cumplimiento de lo ordenado.

Guadalajara 21 de Octubre de 1868.

El Gobernador,

José Domingo Udaeta.

JUNTA DE GOBIERNO

de la provincia de Guadalajara.

Esta Junta, por decreto de hoy, se ha servido acordar la cesación de todos los individuos que componen la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia y para su reemplazo nombrar.

Vocales natos.

- Jefe de Fomento..... De las tres.
- Ingeniero Jefe de Minas... Industria.
- Id. id. de Caminos..... Comercio.
- Id. id. de Montes..... Agricultura.
- Director del Instituto..... Industria.
- Visitador de ganadería y cañadas..... Agricultura.
- Subdelegado de Veterinaria. Idem.

Vocales electivos.

- D. Diego Garcia, Vicepresidente..... Agricultura.
- Manuel del Vado..... Comercio.
- Joaquin Verdugo..... Agricultura.
- Juan Mendez..... Idem.
- Santiago Gil..... Industria.
- Pantaleon Villapecellia..... Idem.
- José del Vado..... Comercio.
- Juan José Verda..... Industria.
- Camilo Perez..... Agricultura.
- Miguel Mayoral..... Comercio.
- Eugenio Rodrigo..... Idem.
- José Pardo..... Idem.
- Ramon Corrido..... Idem.
- Pedro Garralon..... Industria.
- Gregorio Garcia Martinez, Secretario..... Agricultura.

Guadalajara 17 de Octubre de 1868.
—El Presidente, Manuel del Vado.—Por

acuerdo de la Junta.— Simon Garcia, Secretario.

Considerando que D. Narciso Muñiz de Tejada fué declarado hijo adoptivo de esta ilustre ciudad, por arte y gracia de pocas personas interesadas en ganarse su amistad y favor:

Considerando que dicho Sr. Muñiz nada ha hecho que justifique tan honroso título y antes por el contrario se ha conducido en un todo con la pasión mas ciega y con el mas insensato encono contra todo lo que habia de noble y leal en este pueblo:

Considerando que los mismos que en un momento de irreflexion le honraron con ese título, renegaron de su hijo en el mero hecho de conspirar contra él hasta lograr espulsarle:

Considerando, por último, que todo arguye en él un enemigo y no un hijo de este pueblo.

Esta Junta ha resuelto despojar al señor Muñiz de la consideración de hijo adoptivo que tan inmerecidamente se le concedió.

Guadalajara 19 de Octubre de 1868.
—El Presidente, Manuel del Vado.—Por acuerdo de la Junta.—Simon Garcia, Secretario.

La Junta decreta:

- 1.º Se suprime el destino de Visitador de papel sellado en esta provincia.
- 2.º El sobreseimiento de todos los expedientes que existan en la provincia por denuncias en el ramo del papel sellado y en el subsidio industrial y de comercio, quedando condonadas todas las multas pendientes de pago hasta el día.

Guadalajara 19 de Octubre de 1868.
—El Presidente, Manuel del Vado.—Por acuerdo de la Junta.—Simon Garcia, Secretario.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Impuesto del 5 por 100.

Circulares.

Esta Administración de mi cargo ha

Anuncios oficiales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de San Andrés del Congosto.

No habiendo aceptado los ganaderos de este pueblo por adjudicacion, se saca a pública subasta el aprovechamiento de pasto de la Dehesa de este pueblo, bajo el tipo y condiciones que figuran aprobados en el plan, y las especiales que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para conocimiento de los interesados.

El remate tendrá lugar ante mi Autoridad en la Casa consistorial, el día 26 del corriente, de once a doce de su mañana.

San Andrés del Congosto 16 de Octubre de 1868.—El Alcalde, Niceto Izquierdo.—Por su mandato.—Francisco Javier Gil, Secretario.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar el día 27 de Octubre de 1868.

Constará de 20.000 Bilettes, al precio de 20 escudos (200 reales), distribuyéndose 280.000 escudos (140.000 pesos) en 859 premios, de la manera siguiente:

Table with 3 columns: Premios, Escondos, and values. Includes entries like 1 de 60.000, 1 de 20.000, 1 de 8.000, etc.

859 280.000

Los Bilettes estarán divididos en Vigésimos, que se expendrán a UN ESCUDO (10 reales) cada uno, en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, unico documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Bilettes, conforme a lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Bilettes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y a las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

PORTE NO OFICIAL.

AVISO

La Peninsular.

La rifa que estaba anunciada para el día 17 del actual, queda trasladada, según circular de la Direccion, para el día 31 de Diciembre próximo.

Los interesados que gusten enterarse pueden hacerlo en la Administracion. Guadalajara 20 de Octubre de 1868.

—El Administrador, Vicente Garcia.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.

SECCION CUARTA.

SECRETARIA

de la Audiencia Territorial de Madrid.

Circulares.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido con fecha 15 del mes actual el decreto siguiente:

«En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia, vengo en acordar.—1.º El que sin estar investido de carácter alguno de autoridad procediese, a la prision ó arresto de cualquier ciudadano, será sometido a los Tribunales para que le juzguen como reo de detención arbitraria, con arreglo al Código penal, salvo el caso de ser cómplice infraganti el perpetrador de un delito.—2.º En la misma forma se procederá como reo de allanamiento de morada contra el que sin la debida autorizacion de quien corresponda y sin llenar las formalidades de la ley, se introduzcan violentamente en domicilio ageno.—3.º Se sujetarán asimismo a la accion de los Tribunales para que sean juzgados con arreglo a las disposiciones del Código, todos los que de cualquier manera ataquen la propiedad.»

Y habiendo acordado la Excm. Sala de Gobierno de esta Audiencia que se circule a los Jueces de primera instancia del Territorio, lo trascribo a V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1868.—José Leonardo Roldán.—Sr. Juez de primera instancia de...

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido con fecha 15 del mes actual el siguiente decreto:

«En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente.—Artículo 1.º—Los Tribunales de Justicia, acordarán desde luego y sin ulterior trámite el sobreseimiento en todas las causas que ante los mismos penden por delitos cometidos por medio de la imprenta y que no hayan sido incoadas a instancia de parte.—Art. 2.º—Las costas devengadas hasta el día serán declaradas de oficio, mandando alzar las retenciones que se hubiesen hecho en los depósitos.»

Y habiendo acordado la Excm. Sala de Gobierno de esta Audiencia que se circule a los Juzgados de primera instancia del Territorio, lo trascribo a V. de orden de S. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1868.—José Leonardo Roldán.—Sr. Juez de primera instancia de...

En nombre de la Nacion os exhorto, etc.

En decreto fecha 14 del actual, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha mandado, entre otras cosas, que en los exhortos y demás documentos expedidos por los Juzgados de primera instancia se use la fórmula siguiente:

Lo que de orden de la Excm. Sala de Gobierno de esta Audiencia, digo a usted para su inteligencia y cumplimiento, sirviéndose acusar recibo. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1868.—José Leonardo Roldán.—Sr. Juez de primera instancia de...

- Villar de Cobeta. Villaviciosa. Viñuelas. Yebes. Yebra. Zaorejas. Zorita de los Canes.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que a continuacion se expresan, se hallan en descubierto de la remision de las certificaciones prescritas en el decreto de 17 de Julio de 1867 y circular de esta Administracion de 6 de Agosto último.

Esta morosidad causa perjuicios de consideracion a la Administracion de mi cargo, que no puede, cual debe, cumplir con las ordenes del Gobierno de la Nacion; en su consecuencia, y con el fin de evitarles el castigo a que por su apatia se han hecho acreedores, les encargo muy particularmente que al recibo de la presente remitan sin demora las certificaciones de que queda hecho mérito, con lo que me evitarán el disgusto de proceder contra los morosos.

Guadalajara 19 de Octubre de 1868. —Camilo Garcia Estúñiga.

Pueblos.

- Alcolea de las Peñas. Alcolea del Pinar. Alcuneza. Alcocer. Amayas. Arbeteta. Aranzueque. Atance. Atanzon. Alienza. Balbacid. Balconete. Beñafar. Rocigano. Bujarrabal. Bustares. Campillo de Ranas. Campisabalos. Canredondo. Cañizar. Carrasosa de Henares. Casa de Talamanca. Cendajas de la Torre. Cenhenera. Checa. Chequilla. Cogolludo. Córcoles. Driebes. Escopete. Espinosa de Henares. Estables. Fuentelahiguera. Puentenovilla. Fuentes. Fontanar. Galve. Gascuña. Gargoles de Arriba. Guijosa. Henelle. Hinojosa. Hontanares. Hontova. Huertos. Hueva. Jocar. Ledanca. Lebranon. Loranca de Tajuña. Maranchon. Mazarete. Megina. Membrillera. Mazuecos. Mesones. Miraelrio. Mohernando. Navas de Jadraque. Olivar. Ordial. Horna. Pajares. Pastrana. Piqueras. Pozo de Almoguera. Píoz. Puebla de Beñafar. Puebla de Valles. Puente. Recuenco. Romanos. Sañices. Sacedon. Selas. Tartanedo. Tortola. Tortonda. Torrevaldeméndias. Trillo. Valbuena. Valderrachas. Valdepeñas de la Sierra. Valdesotos.

visto con disgusto que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que a continuacion se expresan, se hallan en descubierto del pago del 5 por 100, correspondiente al cuarto trimestre del año último, a pesar de lo que se les previno en circular de 6 de Agosto del corriente año.

Deber mio es, antes de recurrir a medios coercitivos, amonestarles que no demoren su ingreso en la Tesoreria de esta provincia, a fin de que por el Gobierno de la Nacion pueda atenderse a las obligaciones que sobre el mismo pesan; en su vista, les encargo que no den lugar a nuevo aviso, pues en tal caso, por mas sensible que me sea, procederé con rigor contra el que deje de verificarlo.

Guadalajara 19 de Octubre de 1868. El Administrador, Camilo Garcia Estúñiga.

Pueblos.

- Almiruete. Almoguera. Alovera. Alpedrete. Aranzueque. Arbeteta. Argemilla. Armuña. Atienza. Azanon. Balconete. Beñafar. Bujarrabal. Bustares. Campillo de Dueñas. Campillo de Ranas. Cañamares. Carrasosa de Henares. Casa de Talamanca. Casasana. Caspueñas. Cenhenera. Chilocheches. Cifuentes. Ciruelas. Cobeta. Cogolludo. Driebes. Duon. Escamilla. Espinosa de Henares. Fontanar. Fuentelahiguera. Fuentes. Gargoles de Arriba. Gascuña. Guada. Guijosa. Huelo de la Encina. Horna. Huertos. Imon. Jadraque. Jocar. Loranca de Tajuña. Majacrayo. Masgoso. Medranda. Membrillera. Miedes. Milmarcos. Millana. Mohernando. Montarron. Moratilla de Henares. Morillejo. Peñalon. Peralveche. Piqueras. Póveda de la Sierra. Pozo de Guadalajara. Pradena. Puerta. Quer. Recuenco. Romanos. Románillos de Atienza. Romanones. Sacedon. Salmeron. San Andrés del Rey. Santa Maria de Poyos. Selas. Sigüenza. Taragudo. Tendilla. Toba. Tortuera. Trillo. Valbuena. Valdeconcha. Valdeano. Valdepeñas de la Sierra. Val de San Garcia. Valdesotos. Valfermoso de Tajuña. Valtablado del Rio. Veguillas. Villanueva de Alcoron. Villanueva de la Torre.